

Set 18/40

Proy de ley que crea la Liga Nacional
Antituberculosa

6 Piezas



00944

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 19, 1940.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #10942 de fecha 18 del corriente adjunto al cual remitió usted el proyecto de ley por cuyo medio se crea la "Liga Nacional Antituberculosa".

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6044



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10942

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de setiembre, 1940.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Honorable Señor Presidente:

Tengo la honra de dirigirme al Congreso, por mediación de ese alto cuerpo, para someterle el adjunto proyecto de ley, tendiente a la creación de la Liga Nacional Antituberculosa.

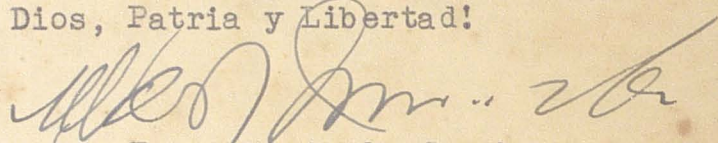
No hay necesidad de exponer a los señores encargados del Poder Legislativo la trascendencia que para la salud del pueblo dominicano reviste la adopción de cuantas medidas propendan a combatir el mal de la tuberculosis, cuyas víctimas suman anualmente cifras muy desconsoladoras.

Siguiendo la norma trazada por el esclarecido Benefactor de la Patria el Departamento de Sanidad y Beneficencia ha emprendido una seria labor y está examinando un plan de vasto alcance encaminado a ir combatiendo gradualmente aquel grave mal, hasta reducirlo a las mínimas proporciones posibles. Mas esta acción tutelar del Estado reclama el concurso de la acción social y es en busca de ésta que va el proyecto de ley adjunto.

P/6070

Pido al Honorable Congreso de la República prestarle su elevada atención y patrocinarlo con su autoridad, como mejor proceda.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente de la República.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1032

Ciudad Trujillo
DISTRITO DE SANTO DOMINGO,
25 de septiembre, 1940.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente;

Junto con su atento oficio No. 943, del 19 corriente, se recibió en esta Presidencia el Proyecto de Ley por cuyo medio se crea la Liga Nacional Anti-tuberculosa; y me place participar a usted que dicho Proyecto de Ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

Abelardo René Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados

MAM.f.

61/6101

00943


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 19, 1940.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a usted, para los fines constituciona-
les, el proyecto de ley por cuyo medio se crea
la "Liga Nacional Antituberculosa".

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

8/16/100



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un organismo que se denominará "Liga Nacional Antituberculosa". Esta tendrá a su cargo en todo el territorio de la República la lucha antituberculosa, bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 2.- La Liga Nacional Antituberculosa estará dirigida por un Consejo Superior Directivo, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y miembros Asesores.

Artículo 3.- La Liga Nacional Antituberculosa tendrá como sede Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Artículo 4.- Habrá en cada una de las cabeceras de provincias un Consejo Provincial constituido por un Delegado Provincial Presidente, tres miembros Asesores, de los cuales uno, por disposición del Consejo Superior Directivo, será el sustituto del Presidente; otro, del Secretario y otro del Tesorero.

Artículo 5.- La Liga tendrá dos clases de socios, Socios Protectores y Socios Activos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un organismo que se denominará "Liga Nacional Antitabacalosa". Esta tendrá a su cargo en todo el territorio de la República la lucha antitabacalosa, bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 2.- La Liga Nacional Antitabacalosa estará dirigida por un Consejo Superior Directivo, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario General y un Tesorero General.

8.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 327 de 1940

en el tomo..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de

hojas escritas en máquina é redadas por el escribano Interino de la Ciudad Trujillo.

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas Legales

Artículo 6.- Serán socios activos todos los dominicanos o extranjeros que contribuyan con su cuota anual de enrolamiento, al sostenimiento de la lucha antituberculosa en toda la República.

Artículo 7.- Serán socios protectores, toda persona residente o no en la República Dominicana, que preste a la Liga Nacional Antituberculosa, una ayuda pecuniaria por lo menos de \$10.00 anuales o que haga un donativo a favor de la Liga que puede ser en dinero o en propiedad inmueble, equipos etc.

Artículo 8.- La cuota para socios activos es de \$0.50 oro anuales y será recaudada por medio de la Comisión de Socios y a solicitud domiciliaria.

Artículo 9.- Tanto los socios activos como los socios protectores podrán dirigirse al Consejo Superior Directivo para hacerles sugerencias que consideren convenientes y denunciar las faltas que encuentren en los servicios públicos dependientes de la Liga.

Artículo 10.- El Tesoro de la Liga Nacional Antituberculosa estará integrado por el aporte de las cuotas de los socios protectores y de los socios activos, así como de los donativos que hagan personas o instituciones a favor de la lucha antituberculosa (terrenos, edificios, muebles, equipos etc.).

Artículo 11.- Los fondos recaudados en la campaña de enrolamiento de los socios activos y protectores serán in-

CONGRESO NACIONAL

LEY que crea un organismo que se denominará "LIGA NACIONAL ANTITABACAL" ASUNTO: Liga Nacional Antitabacal PAG. No. 2

Artículo 5. - Serán socios activos todos los dominicanos o extranjeros que contribuyan con un monto anual de no menos de \$10.00 anuales o que haga un donativo a favor de la Liga que quede en dinero o en propiedad inmueble, equipos etc.

Artículo 6. - La cuota para socios activos es de \$5.00 oro anuales y será recaudada por medio de la Comisión de Socios y a solicitud de los socios.

Artículo 7. - Serán socios protectores, toda persona residente o no en la República Dominicana, que pague a la Liga Nacional Antitabacal, una suma pecuniaria por lo menos de \$10.00 anuales o que haga un donativo a favor de la Liga que quede en dinero o en propiedad inmueble, equipos etc.

Artículo 8. - La cuota para socios activos es de \$5.00 oro anuales y será recaudada por medio de la Comisión de Socios y a solicitud de los socios.

Artículo 9. - Tanto los socios protectores como los socios activos podrán dar a la Liga Nacional Antitabacal, para hacerles sugerencias y para hacerles saber las faltas que cometan los dependientes de la Liga, en el momento de la recepción de las mismas, para que se proceda a su corrección y a la sanción de los dependientes que cometan faltas.

Artículo 10. - El Director General de la Liga Nacional Antitabacal estará integrado por los socios protectores y los socios activos que hayan pagado a favor de la Liga Nacional Antitabacal (carreras, seguros, medicinas, etc.) por etc.).

Artículo 11. - Los socios protectores y socios activos serán miembros honorarios de la Liga Nacional Antitabacal.

8ª LEGISLATURA Julio de 1940

REGISTRADA AL No. 329

en el folio... del libro letra...

No. de señores de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

españoles interlineadas.

Ciudad de Santiago, D. R., a los 10 días del mes de Julio de 1940.

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

vertidos de acuerdo con el presupuesto general preparado por el Consejo Superior Directivo, obtenida la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 12.- Las propiedades donadas a favor de la Liga Antituberculosa no podrán ser vendidas, traspasadas ni arrendadas sin la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 13.- Las operaciones administrativas de la Liga Antituberculosa serán dadas a conocer al público mediante su publicación en uno de los periódicos de Ciudad Trujillo.

Artículo 14.- El Consejo Superior Directivo, nombrará tantos miembros Asesores como juzgue conveniente, dividiendo su labor en las misiones siguientes: Comisión de Campaña Social, Comisión de Socios, Comisión de Prensa, Comisión Técnica Médica, Comisión de Arquitectos, Comisión de Educación Popular, Comisión Visitadora de Dispensarios, Preventorios y Sanatorios.

Las Comisiones Asesoras podrán asistir, previa invitación, a las Sesiones del Consejo Superior Directivo y rendirán informes a este Comité de las Comisiones que se les den.

Artículo 15.- El Consejo Superior Directivo podrá nombrar igualmente directores y miembros honorarios de la Liga.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamen-

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 3

ASUNTO:

Artículo 12.- Las propiedades vendidas a favor de la Liga Antitabacalera no podrán ser vendidas, reasignadas ni arrendadas sin la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 13.- Las operaciones administrativas de la Liga Antitabacalera serán hechas a conocer al público mediante su publicación en uno de los periódicos de Capital.

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 10440
del 19 de Mayo de 1940

Y consta de *cinco* Hojas escritas en máquina a razón de dos españoles interlineados.

Quedan firmados *19 de Mayo de 1940*

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que crea un organismo que se denominará
"Liga Nacional Antituberculosa"

ASUNTO:

PAG. No. 4

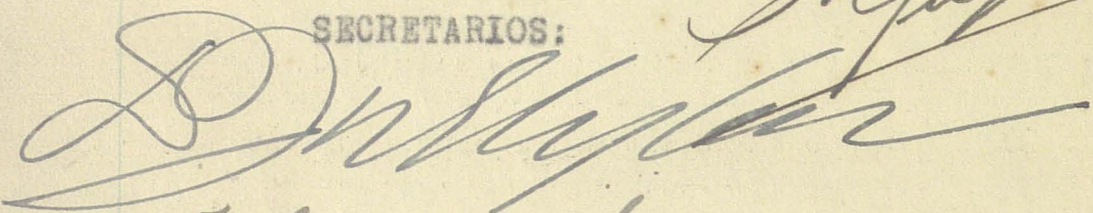
tos que sean necesarios para la observación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre, año 97 de la Independencia, 73 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

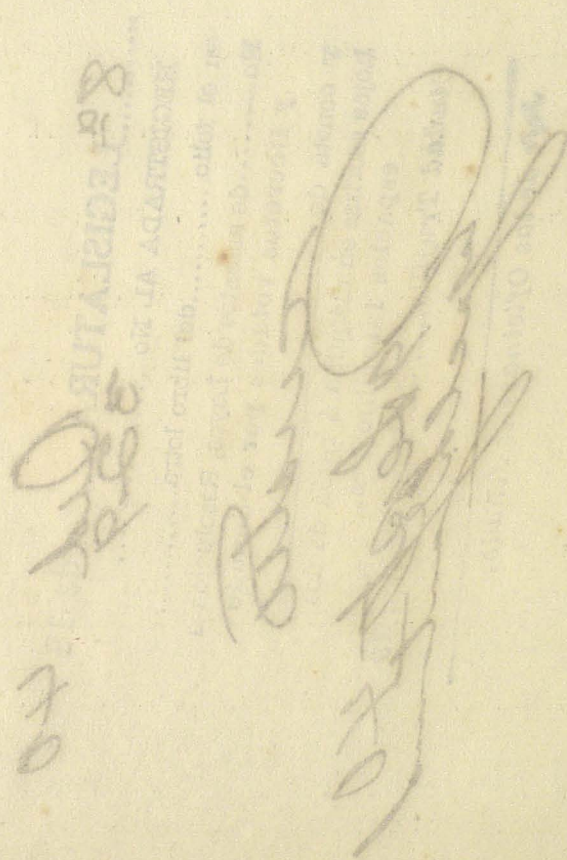


SECRETARIOS:



Felipe M. Nolaseg.

REGISTRADO AL NO. 970
70



LEY que crea un organismo que se denominará
"Liga Nacional Antitabacalera"

PAG. No. 4

ASUNTO:

Los que sean necesarias para la observación de la presente

ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-

blica Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto

de, año 97 de la Independencia, 75 de la Restauración y

11 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and text, including the word "SECRETARIO" visible in reverse]

8ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 329
Año de 1940

en el tomo del libro 1ª de
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de y Decretos de los
hojas escritas en máquina y 1935 de los
espacios interlineales.
Unidad Trujillo, D. R. 1940
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un organismo que se denominará "Liga Nacional Antituberculosa". Esta tendrá a su cargo en todo el territorio de la República la lucha antituberculosa, bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 2.- La Liga Nacional Antituberculosa estará dirigida por un Consejo Superior Directivo, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y miembros Asesores.

Artículo 3.- La Liga Nacional Antituberculosa tendrá como sede Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Artículo 4.- Habrá en cada una de las cabeceras de provincias un Consejo Provincial constituido por un Delegado Provincial Presidente, tres miembros Asesores, de los cuales uno, por disposición del Consejo Superior Directivo, será el sustituto del Presidente; otro, del Secretario y otro del Tesorero.

Artículo 5.- La Liga tendrá dos clases de socios, Socios Protectores y Socios Activos.

Artículo 6.- Serán socios activos todos los dominicanos o extranjeros que contribuyan con su cuota anual de enrolamiento, al sostenimiento de la lucha antituberculosa en toda la República.

Artículo 7.- Serán socios protectores, toda persona residente o no en la República Dominicana, que preste a la Liga Nacional Antituberculosa, una ayuda pecuniaria por lo menos de \$10.00 anuales o que haga un donativo a favor de la Liga que puede ser en dinero o en propiedad inmueble, equipos etc.

Artículo 8.- La cuota para socios activos es de \$0.50 oro anuales y será recaudada por medio de la Comisión de Socios y a

solicitud domiciliaria.

Artículo 9.- Tanto los socios activos como los socios protectores podrán dirigirse al Consejo Superior Directivo para hacerles las sugerencias que consideren convenientes y denunciar las faltas que encuentren en los servicios públicos dependientes de la Liga.

Artículo 10.- El Tesoro de la Liga Nacional Antituberculosa estará integrado por el aporte de las cuotas de los socios protectores y de los socios activos, así como de los donativos que hagan personas o instituciones a favor de la lucha antituberculosa (terrenos, edificios, muebles, equipos etc.).

Artículo 11.- Los fondos recaudados en la campaña de enrolamiento de los socios activos y protectores serán invertidos de acuerdo con el presupuesto general preparado por el Consejo Superior Directivo, obtenida la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 12.- Las propiedades donadas a favor de la Liga Antituberculosa no podrán ser vendidas, traspasadas ni arrendadas sin la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 13.- Las operaciones administrativas de la Liga Antituberculosa serán dadas a conocer al público mediante su publicación en uno de los periódicos de Ciudad Trujillo.

Artículo 14.- El Consejo Superior Directivo, nombrará tantos miembros Asesores como juzgue conveniente, dividiendo su labor en las misiones siguientes: Comisión de Campaña Social, Comisión de Socios, Comisión de Prensa, Comisión Técnica Médica, Comisión de Arquitectos, Comisión de Educación Popular, Comisión Visitadora de Dispensarios, Preventorios y Sanatorios.

Las Comisiones Asesoras podrán asistir, previa invitación, a las Sesiones del Consejo Superior Directivo y rendirán informes a este Comité de las Comisiones que se les den.

Artículo 15.- El Consejo Superior Directivo podrá nombrar

igualmente directores y miembros honorarios de la Liga.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la observación de la presente ley.

DADA etc.